



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

50433/2021 CRUZ, ANGEL DAVID Y OTRO c/ PETROVICH,  
AGUSTIN ALEJANDRO Y OTRO s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 25 de abril de 2024.- JN/APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada con motivo del acuse de caducidad de la segunda instancia formulado a [fs. 294 \(en fecha 19/03/24\)](#) por el perito médico respecto del recurso de apelación interpuesto a [fs. 272 pto. II](#) por la demandada y citada en garantía contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia de [fs. 271](#). Corrido el traslado de ley pertinente ([fs. 295](#)) y notificado (ver [aquí](#)), el mismo no fue contestado.

II. En primer lugar, cabe señalar que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (CSJN, Fallos, 323:3204, y ED 196-673, N° 3 y 4). (Ver, asimismo, esta Sala en autos “M., V. A. c/ Z., S. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 81.884/2016), del 08/02/22).

La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y al apelante le compete mantener vivo el proceso a fin de no



perder ese derecho, lo que ocurre sino lo activa dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 310 inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III. Ahora bien, de la compulsión digital de las actuaciones emerge que desde el proveído de [fs. 283/284 \(de fecha 12/06/23\)](#) que tuvo por desistidos los recursos de apelación concedidos libremente, por aprobada la liquidación practicada y presente las obligaciones asumidas en el acuerdo de [fs. 281/282 \(02/06/23\)](#) hasta el acuse de caducidad de [fs. 294 \(de fecha 19/03/24\)](#) ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del CPCCN, sin que la demandada y citada en garantía hayan efectuado actividad útil tendiente al impulso del recurso oportunamente interpuesto ([fs. 272 pto. II del 16/05/23](#)) contra la regulación de honorarios.

En ese sentido, cabe remarcar que las apelantes no cumplieron con la carga de notificar al domicilio real del demandado la regulación de honorarios de [fs. 271](#), tal como lo indicaba la nota obrante a [fs. 291 \(de fecha 10/07/23\)](#), siendo que pesaba sobre la parte que pretende mantener vivo el recurso, la carga de impulsar el procedimiento (CNCiv., Sala B, 4/6/92, LL 1993-B-468, n° 9018).

En su caso la interesada debió arbitrar los medios necesarios para lograr la continuación del trámite a los fines de evitar el efecto no querido de la caducidad, y cumplir con la carga de notificar la regulación de honorarios, tal como se indicaba en la nota de [fs. 291 \(de fecha 10/07/23\)](#).

En ese sentido, se ha dicho que procede la caducidad en el caso en que la elevación del expediente estuviera subordinada a la notificación por cédula del decreto regulatorio, pues incumbía al recurrente confeccionar las cédulas de notificación (conf. CNCom., Sala D, 13/6/83, ED 105-512; CNCiv., Sala A, 15/2/92, LL 1993-A-63, y DJ, 1993-1-487; Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C. Caducidad de la instancia. Ed. Astrea. Bs. As. 2014. Págs. 539/541).

Asimismo, se ha expuesto que si la causa no se encuentra en condiciones de ser elevada a la Alzada, por no haberse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

notificado la regulación de honorarios contenida en la sentencia, es resorte del interesado practicar la notificación pendiente, no pudiendo ser relevado de la carga de impulso procesal que le compete (conf. CNCiv., Sala A, 15/2/92, LL 1993-A-63, DJ 1993-I-487).

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo que determina el art. 310 inc. 2º del Código Procesal desde el último acto que tuvo por objeto impulsar el recurso de apelación en cuestión- v. [fs. 283/284 \(de fecha 12/06/23\)](#)- hasta el acuse de perención -v. [fs. 294 \(de fecha 19/03/24\)](#)-, sin que la parte interesada haya impulsado el curso del proceso, el Tribunal RESUELVE: I) Decretar la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto a [fs. 272 pto. II del 16/05/23](#). II) Téngase al perito acusante por desistido de la apelación interpuesta a [fs. 272 \(en fecha 17/05/23\)](#), en virtud de lo normado por el artículo 315, 2º párrafo, del CPCCN. III) Con costas de alzada por su orden por haber resultado el incidentista, a su vez, apelante (arts. 68, 69 y concs. CPCCN). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4º) y oportunamente devuélvase.-

